

LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹

Luis Ángel Hierro Recio²

Profesor Titular de Universidad del Departamento de Teoría Económica
y Economía Política de la Universidad de Sevilla

1. El presente texto, ampliado en lo relativo a la cesión del IRPF, aparecerá próximamente en la revista Hacienda Pública Española.

2. Deseo expresar mi más sincero agradecimiento al Prf. D. José Miguel Herrera Maldonado por su inestimable colaboración en el tratamiento de los datos y cifras que se incluyen en el presente texto.

1.- EFECTO FINANCIERO DE UNA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.

A lo largo del proceso descentralizador derivado de la creación del Estado de las Autonomías en base a la Constitución de 1.978, han sido muchos los debates originados en relación a las sucesivas reformas sufridas por el sistema de financiación. Ahora bien, con independencia de cual haya sido el eje central de cada debate, siempre ha existido una discusión paralela relativa a la incidencia que para la Hacienda de cada Administración conlleva cada reforma. Pues, como resulta inevitable, cualquier modificación del sistema de financiación siempre va a producir una alteración en los fondos percibidos por cada Comunidad Autónoma, con independencia del elemento que se vea afectado.

En efecto, cuando se repasan los sucesivos acuerdos alcanzados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se observa que los aspectos referidos a la incidencia financiera ocupan un papel fundamental. Por ejemplo, es normal que en todos los acuerdos aparezca cláusulas relativas a: garantizar que la reforma del sistema no va a producir recortes en los fondos recibidos por cada Comunidad en el año de implantación del sistema (neutralidad financiera en el año base) (Cláusula II.4 del Acuerdo de 20-1-92, Cláusula III.3 del Acuerdo 1º de 7-9-93 y Cláusula 3.3 del Acuerdo 1º de 23-8-96); y que la evolución de los ingresos de cada Comunidad va a mantenerse dentro de unos márgenes (Cláusula II.6 del Acuerdo de 20-1-92, Cláusula III.5 del Acuerdo 1º de 7-9-93 y Acuerdo 7º de 23-8-96). Quiere ello decir que el problema de la incidencia financiera asociada a cualquier reforma del sistema de financiación se constituye en un aspecto principal de la mayor parte de las negociaciones y, por ende, que su análisis merece una cierta reflexión.

Comenzando por los conceptos, podemos definir como **incidencia financiera** “la repercusión que tiene la reforma del sistema de financiación autonómica para los ingresos de cualquier gobierno o nivel de gobierno implicado en la misma”, y designar por **efecto financiero** a la cuantificación de dicha incidencia, es decir: “la ganancia o pérdida de ingresos que obtiene

cada unidad o nivel de gobierno derivada de la modificación del sistema de financiación autonómico”.

Sobre ambas definiciones se pueden construir al menos dos tipologías:

a.- La que nos permite distinguir según la incidencia financiera de la reforma produzca efecto entre niveles de gobierno o entre administraciones de un mismo nivel. En el primer caso, la reforma produce una redistribución que modifica los recursos que cada nivel gobierno obtiene (**incidencia/efecto financiero entre-niveles**) y, en el segundo, la redistribución asociada a la reforma implica alterar la participación que cada administración, autonómica en nuestro caso, obtiene del total de ingresos destinados a financiar ese nivel de gobierno (**incidencia/efecto financiero intra-nivel**).

b.- Y una segunda tipología que normalmente ha sido utilizada en los debates sobre financiación autonómica con cierta profusión y que distingue entre la incidencia que tiene una reforma en la financiación del período en que se instaura (**incidencia/efecto financiero inicial**) y la incidencia que se produce a lo largo del período de vigencia del sistema como consecuencia de la distinta evolución de los ingresos según la fuente de donde se obtienen (**incidencia/efecto financiero dinámico**).

Asociado a estos conceptos se puede definir un tercero, que probablemente haya sido el más popular en los debates sobre financiación, como es el de **neutralidad financiera**, y que tal como ha sido utilizado puede expresarse como “aquella situación en la que una reforma del sistema anula los efectos financieros” o, lo que es lo mismo, no tiene incidencia financiera. De la misma forma que antes podemos distinguir distintos tipos de neutralidad, entre niveles o intra-nivel y inicial o dinámica.

Nótese, antes de continuar, que la neutralidad financiera, en cualquiera de sus afecciones, no incorpora ningún tipo de juicio de valor en relación a los criterios de distribución de los recursos financieros entre las distintas administraciones. Ya que con independencia de cual sea el criterio imperante previamente a cualquier reforma, la garantía de neutralidad no es más que un mecanismo de conservación del criterio de partida, de conservación del “status quo”. No obstante, sí es cierto que cuando no se garantiza dicha neutralidad el resultado será siempre una alteración, mayor o menor según la reforma aplicada, de la distribución de los fondos y, en consecuencia, del criterio de reparto.

Definidos los conceptos básicos, el problema que se sigue es el establecimiento del procedimiento para el cálculo de los efectos financieros que sea utilizable con carácter general. Supongamos que, previamente a la reforma del sistema que estará vigente durante los n años siguientes, incluido como año base el inmediato anterior a la aplicación de la reforma, las Comunidades se financian mediante dos fuentes de ingreso, A y B , que crecen a unas tasas s y r , respectivamente. Si el sistema no se reformase la financiación a obtener por una Comunidad durante dichos años, sería:

$$FPCA = \sum_{t=1}^n A_b \cdot (1+s)^{t-1} + \sum_{t=1}^n B_b \cdot (1+r)^{t-1} = A_b \cdot S(n,s) + B_b \cdot S(n,r)$$

Que es la financiación de referencia para calcular las redistribución financiera asociada a cada reforma, donde la función S representa el valor final actuarial de una renta unitaria. Por otra parte como, tras la reforma del sistema, cada Comunidad obtendrá una nueva financiación acumulada en el período de vigencia de la reforma $FPCA'$, podemos valorar el efecto financiero total de la reforma como la diferencia entre las financiaciones acumuladas con y sin reforma:

$$\Delta FPCA = FPCA' - FPCA$$

El problema consiste, por consiguiente, en determinar la nueva financiación acumulada, para lo cual habrá que tener en cuenta las consecuencias que cada reforma puede producir sobre la estructura de la financiación.

En principio, las fuentes de financiación son múltiples: pueden ser impuestos o transferencias, pueden tener asignados crecimientos asociados a distintos parámetros, pueden organizarse en forma de fondos a distribuir entre distintos niveles o administraciones del mismo nivel bajo muy diversos criterios, pueden establecerse distintos mecanismos de interconexión entre las fuentes, etc.; y por ello también pueden ser de muy distinto tipo las formas que pueden tomar las modificaciones del sistema. En concreto pueden ser: modificaciones de las fuentes de financiación, producidas bien por las incorporaciones de nuevas fuentes de financiación o bien por la sustitución total o parcial de unas fuentes por otras; alteración de las estructuras de reparto internas de una fuentes de financiación, que se da cuando se modifica el método o las variables de reparto de los mecanismos de financiación organizados en forma de fondos; cambios en las variables que definen las tasas de crecimiento de las distintas fuentes de financiación;

y, finalmente, variaciones en los mecanismos de relación que se establecen entre las fuentes de financiación vinculada.

A continuación analizaremos los efectos financieros que se derivan de los tipos de reforma que se acaban de señalar³.

CASO 1: Incorporación de una nueva fuente de financiación. Como consecuencia de la reforma se introduce una fuente adicional **C** que crece a una tasa **q**. En este supuesto la nueva financiación de la Comunidad sería:

$$FPCA' = A_b \cdot S(n,s) + B_b \cdot S(n,r) + C_b \cdot S(n,q)$$

Al introducirse una nueva fuente de financiación, los ingresos percibidos por las Comunidades aumentan y la reforma no es neutral inicialmente. La incidencia financiera de la reforma vendrá dada por:

$$\Delta FPCA = FPCA' - FPCA = C_b \cdot S(n,q)$$

CASO 2: Sustitución parcial de fuentes de financiación. En este caso la reforma implica cambiar la importancia relativa de cada fuente de financiación en el total. Así, suponiendo que se aumenta la fuente **A** al cambio de disminuir la fuente **B**, manteniendo la neutralidad inicial en el año base, la nueva financiación será:

$$FPCA' = A'_b \cdot S(n,s) + B_b \cdot S(n,r) = (A_b + \Delta A) \cdot S(n,s) + (B_b + \Delta B) \cdot S(n,r)$$

siendo:

$$\Delta B = -\Delta A$$

Y la incidencia financiera será:

$$\Delta FPCA = \Delta A \cdot S(n,s) + \Delta B \cdot S(n,r) = \Delta A \cdot [S(n,s) - S(n,r)]$$

3. Las ecuaciones que se van a utilizar son representativas de efectos financieros intra-nivel.

por lo que el mayor o menor saldo financiero dependerá de lo que represente la sustitución de fuentes para cada Comunidad en el año base y tendrá valor positivo o negativo según la tasa de crecimiento de la fuente de fuente que se incrementa sea mayor o menor que la de la que se reduce. Evidentemente, si ambas tasas de crecimiento coinciden la reforma será neutral.

CASO 3: Modificación de las variables de reparto de un Fondo.

En este caso, al estar organizada la fuente de financiación en forma de "Fondo", la cantidad obtenida por la Comunidad es un porcentaje de dicho fondo. Por ejemplo, si el fondo está dotado por una cantidad M , la Comunidad j obtiene:

$$A = a_j \cdot M$$

siendo a_j su porcentaje de participación.

Si como consecuencia de la reforma el porcentaje se modifica y pasa a ser a'_j , la nueva cantidad percibida en el año base será:

$$A = a'_j \cdot M$$

Y la incidencia financiera de la reforma será:

$$\Delta FPCA = (a'_j - a_j) \cdot M \cdot S(n, s)$$

En este tipo de reformas la modificación de los porcentajes implica aumentar los recursos de unas Comunidades a cambio de la reducción de los de otras, de forma que según la diferencia entre los porcentajes sea positiva o negativa se obtendrá ganancia o pérdida de recursos. No obstante, puede decidirse modificar la cuantía del fondo a fin de evitar el efecto financiero negativo.

En este caso el efecto financiero vendría dado por:

$$\Delta FPCA = (a'_j - a_j) \cdot M \cdot S(n, s) + a'_j \cdot \Delta M \cdot S(n, s)$$

que sería positivo siempre que el segundo sumando fuese mayor que el primero.

CASO 4: Cambios en las variables que definen la tasa de crecimiento de una fuente de financiación. Cada fuente de financiación incorpora una tasa de crecimiento que puede venir definida por la propia fuente o por cualquier índice que se le asocie. Suponiendo que como consecuencia de una reforma se modifica la tasa de crecimiento de la fuente **A**, la nueva financiación acumulada será:

$$FPCA' = A_b \cdot S(n, s') + B_b \cdot S(n, r)$$

Y la incidencia financiera:

$$\Delta FPCA = A_b \cdot [S(n, s') - S(n, s)]$$

En este supuesto el efecto financiero, que también podrá ser positivo o negativo según la reforma haya supuesto un aumento o una disminución de la tasa de crecimiento de la fuente afectada, será tanto mayor cuanto mas elevada sea la cuantía de ingresos que obtiene la Comunidad por la fuente de ingresos a la que afecta la reforma.

CASO 5: Variación en los mecanismos de que relacionan las distintas fuentes de financiación. En el sistema de financiación autonómica es factible que existan relaciones entre las fuentes de financiación. Las formas de relación pueden ser de tres tipos: conectando las tasas de crecimiento, las cantidades del año base o una combinación de las anteriores. Siendo el tercer tipo el utilizado en el caso español. Así, desde la puesta en marcha de la Participación en los Ingresos del Estado en 1.984, en España se ha utilizado esta alternativa para cerrar el sistema, haciendo que de la cantidad percibida por este concepto se hayan de deducir los ingresos por tributos y tasas cedidas. En términos de la nomenclatura utilizada, si **A** es la fuente de cierre del Sistema y **B** se deduce de ella, la financiación acumulada sin reforma viene dada por:

$$FPCA = [A_b \cdot S(n, s) - B_b \cdot S(n, r)] + B_b \cdot S(n, r) = A_b \cdot S(n, s)$$

Si, por ejemplo, se introduce como reforma que a partir del año base se modifica la tasa de crecimiento de la cantidad que se resta, haciéndola coincidir con la de la fuente **A**, entonces:

$$FPCA' = [A_b \cdot S(n, s) - B_b \cdot S(n, s)] + B_b \cdot S(n, r) = A_b \cdot S(n, s) + B_b \cdot [S(n, r) - S(n, s)]$$

Con lo que se producirá un efecto financiero de incidencia:

$$\Delta FPCA = B_b \cdot [S(n,r) - S(n,s)]$$

En este caso, el efecto financiero será tanto mayor cuanto mas elevada sea la cantidad que la Comunidad obtiene por la variable cuya tasa de crecimiento se modifica y será positivo o negativo según la reforma implique, respectivamente, una reducción o un aumento de dicha tasa.

Como se puede observar, son múltiples las formas en las que una reforma del sistema de financiación autonómica puede alterar los recursos obtenidos por cada Comunidad y en consecuencia por las que dicha reforma puede no ser neutral. En realidad, salvo que un sistema de financiación establezca garantías definitivas de comportamiento dinámico, en términos de tasas de crecimiento de ingresos totales idénticas para todas las Comunidades, lo normal es que hasta la más insignificante de las reformas produzca efectos financieros redistributivos y, por ende, no neutralidad dinámica.

2.- EL EFECTO FINANCIERO DE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 1986-1996.

A.- La cesión de tributos y la incorporación del concepto de recaudación normativa.

Tras el período provisional que supuso la creación de las distintas Comunidades Autónomas, entre 1.982 y 1.984 se definió el sistema de financiación autonómica. La base de dicha definición se encontraba en el concepto de coste efectivo y en la asociación que se establecía entre los distintos componentes de coste y los métodos de financiación alternativos. Así, el coste de un servicio se descomponía en “Coste Efectivo” (gastos de personal, compra de bienes corrientes y servicios e inversiones de reposición) y “Coste Complementario” (inversiones nuevas, subvenciones corrientes y subvenciones de capital) y la financiación asociada se establecía de la siguiente forma: Tributos y Tasas Cedidas (TC) y Participación en los Ingresos del Estado (PIE) para el coste efectivo y Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y transferencias directas de los Presupuestos Generales del Estado, para el coste complementario. En realidad la estructura de la financiación contenía dos bloques, financiación condicionada (fundamentalmente FCI) y financiación incondicionada (PIE y TC)⁴.

4. A partir de este momento sólo haremos referencia a la financiación incondicionada.

Efectivamente, la financiación incondicionada, a partir de ahora para nosotros **FCA**, se obtenía de dos fuentes, sin embargo por el método utilizado su cuantía y evolución estaba determinada por una de ellas. Así, según el método ideado:

$$FCA_t = PIE_t + TC_t = PPIE_t \cdot INC_t + TC_t$$

donde la PIE se calculaba como un porcentaje, variable año a año, de la recaudación obtenida por el Estado en los impuestos no susceptibles de cesión, INC, sobre la base de financiar el coste efectivo de las transferencias y por el importe no cubierto por los tributos cedidos, tal como aparece en la siguiente fórmula:

$$PPIE_t = \frac{CE_t - TC_t}{INC_t}$$

En realidad, de la ecuación se desprende que el PPIE era una especie de porcentaje corregido sobre uno original, que a partir de ahora denominaremos PPIE', que era el verdadero determinante de la financiación. Analíticamente, si:

$$PPIE'_t = \frac{CE_t}{INC_t}$$

entonces:

$$PPIE_t = PPIE'_t - \frac{TC_t}{INC_t}$$

con lo que:

$$PIE_t = \left[PPIE'_t - \frac{TC_t}{INC_t} \right] \cdot INC_t = [PPIE'_t \cdot INC_t] - TC_t$$

y en consecuencia la financiación de la Comunidad era:

$$FCA_t = [PPIE'_t \cdot INC_t] - TC_t + TC_t = PPIE'_t \cdot INC_t$$

En definitiva, la financiación de cada Comunidad venía dada por el porcentaje de PIE sin corrección o lo que es lo mismo por la cantidad pactada como coste efectivo de los servicios transferidos entre cada Comunidad y el Estado.

El hecho de que el PPIE cubriese aquella parte de coste efectivo no financiada con tributos cedidos, originaba un efecto desincentivo en la recaudación de dichos tributos, ya que la garantía de financiación del coste inducía a que la Comunidad Autónoma, no sólo no procurase una gestión eficiente de los tributos, sino que incluso la descuidase interesadamente para no aparecer entre los votantes como una Administración fiscalmente "voraz". Para subsanar este problema, ya en 1.986 se introdujo en la fórmula de determinación del PPIE de una corrección, según la cual se establecía una estimación de la recaudación de los tributos y tasas cedidas, "recaudación normativa", TCN .

$$PPIE_t = \frac{CE_t - TCN_t}{INC_t}$$

Esta reforma, en apariencia de escasa trascendencia, a la postre resultó de enorme importancia, pues impuso un mecanismo de relación entre las fuentes que eliminó el carácter de cierre del PPIE según el coste efectivo.

La forma analítica de presentar la nueva financiación fue la siguiente:

$$FCA_t = PPIE'_t \cdot INC_t - TCN_{tt} + TC_t = PPIE'_t \cdot INC_t + (TC_t - TCN_t)$$

Lo que dio a entender que la misma seguía manteniendo el criterio básico de asignación de fondos, con la salvedad de la incorporación de una prima de gestión de los tributos cedidos que dependía de la gestión particular que cada Comunidad hiciese de los mismos.

No obstante, la importancia de la reforma radicaba en como se calculase la recaudación normativa y ésta se puso de manifiesto cuando en 1.987 comenzó a aplicarse el llamado sistema definitivo con este nuevo concepto de recaudación normativa y con un mecanismo implícito de actualización de la misma. Se sustituyó el coste efectivo por un sistema de reparto según variables como población, superficie, etc., y se obtuvo un nuevo PPIE, ahora ya constante para todo el período. El mecanismo fue el siguiente: en primer lugar se fijó el montante global de participación de las Comunidades en los ingresos del Estado y para ello se calculó la

cantidad de recursos destinados a los servicios transferidos, compuesta por la anterior PIE, los TC, las subvenciones de autogobierno y las subvenciones condicionadas, todo ellos referidos a 1.986, además del 25% del FCI para el mismo año y un incremento de financiación adicional aportado por el Estado. La suma de esas cantidades se dividió en dos conceptos: financiación de las competencias educativas y financiación de las restantes competencias comunes. Y las cantidades así calculadas se repartieron entre las distintas Comunidades afectadas en cada caso, siguiendo los criterios socio-económicos previstos por la LOFCA.

La cantidad así obtenida para cada Comunidad sustituyó a la cuantía que antes se definía como CE y se realizó el cálculo del porcentaje constante antes citado siguiendo el mismo método que en el sistema anterior. Aunque se utilizó una nueva definición de los ingresos sobre los que se aplicaba el PPIE, los ITAE, "Ingresos Tributarios Ajustados Estructuralmente", que representaban el total de ingresos tributarios del Estado no cedibles a las Comunidades Autónomas, más el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social y por Desempleo, deduciendo los recursos transferidos a la C.E.E.

A efectos de lo que es nuestro interés, la importancia de la reforma radicó en la incorporación de la recaudación normativa de los tributos y tasas cedidos en el cálculo del PPIE constante, ya que ello implicaba que a partir de ese momento dicha recaudación normativa iba a evolucionar igual que los ITAE. Con ello se alteró la distribución financiera de los fondos, pues a partir de ese momento el criterio de reparto ya no fue únicamente el sustituto del coste efectivo sino que para una parte de los ingresos fue la recaudación territorializada de los tributos cedidos.

En realidad, a partir de ese momento sí existieron dos fuentes reales de financiación autonómica, la PIE y los TC, que serían los determinantes de los ingresos futuros de cada Comunidad.

B.- Determinación del efecto financiero asociado a la cesión de tributos.

En lo referido al cálculo del efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas es fácilmente apreciable que la incorporación de la recaudación normativa unida al establecimiento de un porcentaje fijo de participación en los ingresos del Estado produce un efecto financiero similar al que se expone en el caso 5 del epígrafe anterior.

En efecto, el sistema inicial, antes de incluir la recaudación normativa, parte de una única variable definitoria de la financiación, por lo que se puede establecer que la financiación acumulada de cada Comunidad para el período n que consideremos viene dada por:

$$FPCA_i = [PPIE'_i \cdot ITAE_B \cdot S(n, s) - TC_{B,i} \cdot S(n, r_i)] + TC_B \cdot S(n, r_i) = \\ = PPIE'_i \cdot ITAE_B \cdot S(n, s)$$

donde s representa el crecimiento de los ITAE y r_i la tasa de crecimiento de la recaudación de los TC de cada Comunidad⁵.

Como se ha dicho, cuando se incorpora la recaudación normativa en el cálculo del porcentaje, que es una constante para el período considerado, lo que se hace es que la recaudación normativa crezca a la misma tasa que los ITAE.

Efectivamente, por una parte, según la ecuación de financiación tenemos que la financiación acumulada viene dada por:

$$FPCA_i = PPIE_i \cdot ITAE_B \cdot S(n, s) + TC_{B,i} \cdot S(n, r_i)$$

Denominando M_i a la cantidad que le corresponde a cada Comunidad inicialmente en función a las variables socioeconómicas tenemos que:

$$PPIE_i = \frac{M_i - TC_{B,i}}{ITAE_B}$$

que como ya sabemos es un porcentaje corregido que se puede expresar como:

$$PPIE_i = PPIE'_i - \frac{TC_{B,i}}{ITAE_B}$$

5. Nótese que ahora el PPIE' se define tomando en consideración la cantidad que deriva del reparto que se realiza a priori según las variables socio-económicas y no la cantidad pactada por coste efectivo. Aunque en esencia es idéntico, puesto que no es más que una cantidad concreta fijada con anterioridad al cálculo del porcentaje.

Sustituyendo, esta última ecuación en la de financiación acumulada obtenemos:

$$FPCA_i = [PPIE'_i - \frac{TCN_{b,i}}{ITAE_b}] \cdot ITAE_B \cdot S(n,s) + TC_{B,i} \cdot S(n,r_i)$$

que es lo mismo que:

$$FPCA_i = PPIE'_i \cdot ITAE_B \cdot S(n,s) - TCN_{B,i} \cdot S(n,s) + TC_{B,i} \cdot S(n,r_i)$$

Lo que quiere decir que, con la reforma del sistema, la recaudación normativa crece a la misma tasa que los ITAE.

A partir de aquí y si en el año base se establece la restricción de que la recaudación normativa coincide con la real de dicho año:

$$TCN_{B,i} = TC_{B,i}$$

es fácil deducir que el efecto financiero generado por la reforma del sistema vendrá dado por:

$$\Delta FPCA_i = TC_{B,i} \cdot [S(n,r_i) - S(n,s)]$$

Donde, como ya se afirmó con anterioridad, la cuantía del mismo será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad que obtiene por tributos cedidos y cuanto mayor sea la diferencia entre las tasas de crecimiento de los ITAE y la de los TC de cada Comunidad. Evidentemente, si $s > r_i$ el efecto financiero será negativo para la Comunidad, ya que ha sustituido una fuente por otra que crece a un mayor ritmo, mientras que si ocurre lo contrario, $s < r_i$, la Comunidad obtendrá unos ingresos adicionales. Y de igual forma, si $TC_i > TC_j$, para una misma tasa de crecimiento de los tributos cedidos, $r_i = r_j$, el efecto financiero de la cesión será mayor para la Comunidad *i* que para la *j*.

B.- El cálculo del efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas en el período 1986-1995.

No obstante lo anterior, el cálculo del efecto financiero para la reforma pactada en 1986 se complica por dos motivos. Por una parte, en relación a los TC la reforma no mantuvo la neutralidad inicial en el año base, 1986, dado que se incorporó una estimación de la recaudación que posteriormente no se modificó y que resultó ser menor a la real para

todas las Comunidades; y por otra, hasta 1988 no fue cedido el impuesto de actos jurídicos documentados.

Por la primera de las consideraciones:

$$TCN_{86,i} < TC_{86,i}$$

con lo que el efecto financiero, incorporando ya los valores temporales del periodo a estudiar, viene dado por:

$$\Delta FPCA_{86/95,i} = TC_{86,i} \cdot [S(10, r_i) - S(10, s)] + [TC_{86,i} - TCN_{86,i}] \cdot S(10, r)$$

Ello indica que, además de los factores ya explicados, el efecto financiero de esta reforma esta determinado en gran medida por el "error" en el cálculo de la estimación de recaudación utilizada en el acuerdo de 1.986 (no neutralidad inicial).

Por otra parte, dado que en 1.988 se produjo la incorporación de el impuesto sobre actos jurídicos documentados siguiendo un mecanismo idéntico al de los restantes tributos, el verdadero efecto financiero resulta ser:

$$\begin{aligned} \Delta FPCA_{86/95,i} = & [(TC_{86,i} - TCN_{86,i}) \cdot S(10, r) + TC_{86,i} \cdot (S(10, r_i) - S(10, s))] + \\ & + [(AJD_{88,i} - AJDN_{88,i}) \cdot S(8, r'_i) + AJD_{88,i} \cdot (S(8, r'_i) - S(8, s))] \end{aligned}$$

Donde, en cada uno de los componentes, el primer sumando representa el efecto financiero por la no neutralidad inicial de la reforma en el año base y, el segundo, el efecto financiero por diferencias entre el crecimiento de la recaudación normativa y el crecimiento de la recaudación real.

Los Cuadros 1 a 7, que aparecen en el anexo, incorporan el cálculo de los mencionados efectos financieros por la cesión de tributos para el período considerado, 1986/1995. Para dicho cálculo se ha sustituido en la fórmula la ecuación del valor final por el sumatorio que representa. Ello permite calcular con exactitud los efectos financieros en pesetas de 1995. Además se incluye una magnitud relativa, como son los efectos financieros per cápita, que permiten establecer un mecanismo de comparación efectiva entre lo obtenido por cada Comunidad por cada concepto. Por su parte, los cuadros I.a, I.b y I.c, que se incluyen a continuación son el resumen de los anteriores. A los dos últimos, que ofrecen valores totales en términos absolutos y per cápita en pesetas constantes de 1995, nos remitimos para presentar las siguientes conclusiones:

CUADRO I.a.- Distribución del efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995 según su origen.

	TOTAL		Diferencia en tasas de crecimiento para Tributos Cedidos en 1.986		No neutralidad en el año base para Tributos Cedidos en 1.986		Diferencia en tasas de crecimiento para A.J.D		No neutralidad en el año base para A.J.D	
	Millones de pesetas	%	Millones de pesetas	%	Millones de pesetas	%	Millones de pesetas	%	Millones de pesetas	%
Andalucía	175.962	100%	19.482	11,07%	119.611	67,98%	5.427	3,08%	31.441	17,87%
Aragón	26.599	100%	-13.263	-49,86%	13.918	52,33%	2.324	8,74%	23.620	88,80%
Asturias	25.635	100%	10.479	40,88%	9.513	37,11%	4.788	18,68%	854	3,33%
Baleares	52.173	100%	8.413	16,13%	32.032	61,40%	4.978	9,54%	6.750	12,94%
Canarias	22.357	100%	3.495	15,63%	22.692	101,50%	-1.206	-5,39%	-2.625	-11,74%
Cantabria	35.357	100%	4.325	12,23%	21.963	62,12%	-6.216	-17,58%	15.285	43,23%
Castilla - La Mancha	23.412	100%	-3.253	-13,90%	14.851	63,43%	12.475	53,29%	-661	-2,82%
Castilla y León	47.674	100%	-10.774	-22,60%	46.360	97,25%	12.532	26,29%	-444	-0,93%
Cataluña	272.082	100%	67.360	24,76%	118.406	43,52%	21.059	7,74%	65.257	23,98%
Extremadura	15.550	100%	-2.918	-18,76%	15.379	98,90%	4.907	31,56%	-1.819	-11,70%
Galicia	41.630	100%	-43.703	-104,98%	73.271	176,00%	15.121	36,32%	-3.058	-7,35%
La Rioja	11.924	100%	246	2,06%	7.435	62,35%	1.242	10,41%	3.001	25,17%
Madrid	63.329	100%	6.622	10,46%	43.962	69,42%	0	0,00%	12.745	20,13%
Murcia	22.413	100%	5.536	24,70%	6.673	29,77%	3.259	14,54%	6.947	30,99%
Valencia	58.044	100%	-27.757	-47,82%	36.115	62,22%	20.727	35,71%	28.959	49,89%
TOTAL	894.139	100%	24.290	2,72%	582.179	65,11%	101.418	11,34%	186.253	20,83%

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986.

CUADRO I.b.- Distribución del efecto financiero de la cesión de tributos a las Com unidades Autónomas para el período 1.986-1.995 según su origen.

	TOTAL		Diferencia en tasas de crecimiento para Tributos Cedidos en 1.986		No neutralidad en el año base para Tributos Cedidos en 1.986		Diferencia en tasas de crecimiento para AJD		No neutralidad en el año base para AJD	
	Millones de pesetas de 1995	%	Millones de pesetas de 1995	%	Millones de pesetas de 1995	%	Millones de pesetas de 1995	%	Millones de pesetas de 1995	%
Andalucía	219.303	100%	28.061	12,80%	146.692	66,89%	7.421	3,38%	37.130	16,93%
Aragón	33.771	100%	-13.752	-40,72%	17.213	50,97%	2.668	7,90%	27.643	81,85%
Asturias	29.272	100%	11.352	38,78%	11.508	39,31%	5.416	18,50%	997	3,41%
Baleares	63.075	100%	9.985	15,83%	39.007	61,84%	6.100	9,67%	7.983	12,66%
Canarias	30.492	100%	6.161	20,20%	27.899	91,50%	-429	-1,41%	-3.139	-10,29%
Cantabria	42.501	100%	4.776	11,24%	26.567	62,51%	-7.137	-16,79%	18.296	43,05%
Castilla-La Mancha	28.196	100%	-3.283	-11,64%	18.242	64,70%	14.001	49,66%	-765	-2,71%
Castilla y León	58.931	100%	-11.741	-19,92%	56.965	96,66%	14.224	24,14%	-518	-0,88%
Cataluña	331.906	100%	82.886	24,97%	144.451	43,52%	27.423	8,26%	77.147	23,24%
Extremadura	19.326	100%	-3.101	-16,05%	18.923	97,92%	5.619	29,08%	-2.115	-10,95%
Galicia	52.842	100%	-51.103	-96,71%	90.263	170,82%	17.248	32,64%	-3.565	-6,75%
La Rioja	14.309	100%	314	2,20%	9.089	63,52%	1.403	9,81%	3.503	24,48%
Madrid	70.379	100%	6.574	9,34%	49.198	69,90%	0	0,00%	14.607	20,75%
Murcia	27.334	100%	7.173	26,24%	8.186	29,95%	3.824	13,99%	8.151	29,82%
Valencia	76.933	100%	-25.930	-33,70%	44.549	57,91%	24.339	31,64%	33.975	44,16%
TOTAL	1.098.570	100%	48.371	4,40%	708.753	64,52%	122.120	11,12%	219.326	19,96%

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986.

CUADRO I.c.- Distribución del efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995 según su origen.

	TOTAL		Diferencia en tasas de crecimiento para Tributos Cedidos en 1.986		No neutralidad en el año base para Tributos Cedidos en 1.986		Diferencia en tasas de crecimiento para AJD		No neutralidad en el año base para AJD	
	Pesetas de 1995 por habitante	%	Pesetas de 1995 por habitante	%	Pesetas de 1995 por habitante	%	Pesetas de 1995 por habitante	%	Pesetas de 1995 por habitante	%
Andalucía	31.173	100%	3.989	12,80%	20.852	66,89%	1.055	3,38%	5.278	16,93%
Aragón	28.265	100%	-11.510	-40,72%	14.406	50,97%	2.233	7,90%	23.135	81,85%
Asturias	26.265	100%	10.185	38,78%	10.326	39,31%	4.859	18,50%	894	3,41%
Baleares	85.262	100%	13.497	15,83%	52.729	61,84%	8.246	9,67%	10.791	12,66%
Canarias	19.767	100%	3.994	20,20%	18.086	91,50%	-278	-1,41%	-2.035	-10,29%
Cantabria	79.938	100%	8.983	11,24%	49.968	62,51%	-13.424	-16,79%	34.411	43,05%
Castilla-La Mancha	16.672	100%	-1.941	-11,64%	10.787	64,70%	8.279	49,66%	-452	-2,71%
Castilla y León	22.806	100%	-4.544	-19,92%	22.045	96,66%	5.505	24,14%	-200	-0,88%
Cataluña	54.336	100%	13.569	24,97%	23.648	43,52%	4.489	8,26%	12.630	23,24%
Extremadura	17.747	100%	-2.848	-16,05%	17.378	97,92%	5.160	29,08%	-1.943	-10,95%
Galicia	18.675	100%	-18.060	-96,71%	31.899	170,82%	6.095	32,64%	-1.260	-6,75%
La Rioja	54.088	100%	1.188	2,20%	34.356	63,52%	5.304	9,81%	13.240	24,48%
Madrid	23.165	100%	1.318	5,69%	9.863	42,58%	0	0,00%	2.928	12,64%
Murcia	25.894	100%	6.796	26,24%	7.755	29,95%	3.622	13,99%	7.721	29,82%
Valencia	19.839	100%	-6.687	-33,70%	11.488	57,91%	6.276	31,64%	8.761	44,16%
TOTAL	31.662	100%	1.320	4,17%	19.340	61,08%	3.332	10,52%	5.985	18,90%

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPPF de 7 de noviembre de 1.988 y población media del período.

- El efecto financiero total obtenido por las Comunidades Autónomas fruto de la cesión de tributos asciende a casi 1,1 billones de pesetas. Lo que representa unas 30.000 pesetas por habitante.
- Dicho incremento de ingresos tiene su fuente fundamental en el hecho de que no se mantuvo la neutralidad inicial del sistema en el año base, ni para el primer bloque de tributos, ni cuando con posterioridad se cedió el IAJD. Al primer caso corresponden más de 0.7 billones de pesetas y al segundo más de 0,2 billones de pesetas. En definitiva la no neutralidad inicial representa más del 85% de todo el efecto financiero. El resto, un 15% aproximadamente, se debe a que la recaudación real de los tributos cedidos ha crecido por encima de la recaudación normativa.
- Por componentes, sólo el efecto financiero por no neutralidad inicial del sistema del paquete inicial de tributos cedidos ha tenido repercusión positiva en los ingresos de todas las Comunidades Autónomas. El resto de efectos han sido positivos para unas y negativos para otras.
- Se aprecia que en algunos casos, como los de Aragón, Valencia y Murcia se utilizó la no neutralidad inicial en la cesión del IAJD para compensar la sobrevaloración relativa que se produjo en la estimación de la recaudación normativa del paquete de tributos cedidos con anterioridad. De la misma forma que se aplicó la misma regla, pero de forma inversa, para los caso de Galicia, Extremadura, Castilla y León y Canarias, donde la recaudación normativa del año base para el paquete inicial de tributos cedidos se infravaloró en términos relativos.
- Existen dos casos, en los que la no neutralidad inicial para el primer bloque de tributos cedidos produce un efecto financiero per cápita que casi duplica al efecto financiero per cápita total para el conjunto de Comunidades y no sólo no se corrige con la cesión del IAJD sino que se incrementa. Son los casos de Cantabria y Baleares, que además resultan ser las Comunidades que junto con Madrid no tienen cedidas las tasas sobre el juego.
- De todas las Comunidades sólo dos han obtenido efectos financieros per cápita superiores al del total de todas ellas en cada uno de los componentes, Baleares y Cataluña. Y sólo una, Madrid ha obtenido un efecto financiero per cápita en todos los casos. Esto último debido a que Madrid es la Comunidad con menos tributos cedidos, por las particularidades de concentración recaudatoria que todos conocemos.

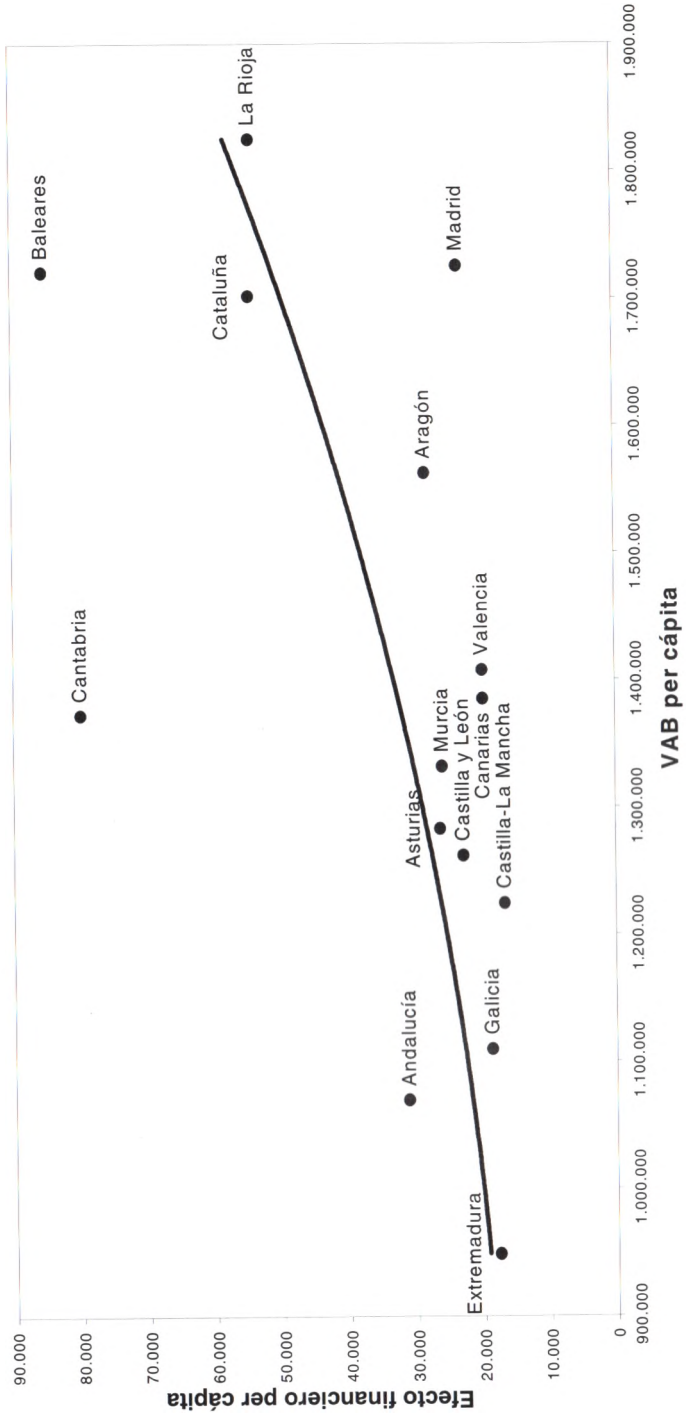
- El resultado de todo lo anterior es las cuatro Comunidades con mayor efecto financiero per cápita con diferencia respecto a las demás son: Baleares (85.262 pts. per cápita), Cantabria (79.938 pts. per cápita), Cataluña (54.336 pts. per cápita) y La Rioja (54.088 pts. per cápita). Debiéndose dicha diferencia fundamentalmente a la no neutralidad inicial del sistema.

C.- Evaluación del efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas en el período 1986-1995.

Una de las cuestiones más discutidas cada vez que se ha producido la cesión total o parcial de algún tributo a las Comunidades Autónomas ha sido en qué medida dicha cesión perjudica o beneficia a las Comunidades con menor o mayor nivel de producción o renta. Evidentemente, como se acaba de demostrar la cesión ni fue neutral inicialmente, ni con el diseño actual jamás podrá ser neutral en términos dinámicos. Es más, los datos que se han presentado son referidos al período considerado y lo razonable es pensar que a medida que vayan transcurriendo los años, las diferencias en el efecto financiero se agranden, siguiendo el mismo sentido puesto de manifiesto en nuestros cálculos.

El gráfico 1, construido mediante una nube de puntos representativa del efecto financiero per cápita de la cesión y el valor añadido bruto per cápita medio del período de cada Comunidad a la que se le añade la línea de tendencia, evidencia el sentido redistributivo que ha tenido el efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. La pendiente de la línea de tendencia marca dicho efecto redistributivo de forma que: una línea plana indicaría un efecto financiero equidistributivo en términos per cápita, una línea con pendiente negativa implicaría una redistribución favorable a las Comunidades con menor VAB per cápita (efecto financiero “progresivo”), y una línea con pendiente positiva, como la que aparece en el gráfico, representa que la cesión de tributos ha provocado una redistribución de fondos favorable a las Comunidades con mayor VAB per cápita (efecto financiero “regresivo”). Es más, si excluyésemos los puntos representativos de los casos extremos de Cantabria y Madrid, el primero por la incidencia que en su recaudación han tenido determinados acontecimientos relacionados con la propiedad del Banco de Santander y el segundo por lo antes explicado, la tendencia se transformaría en una curva polinómica en forma de J, con una pendiente muy elevada para los niveles mayores de VAB per cápita, mostrándose un efecto financiero mucho más “regresivo”.

Gráfico 1.- Relación entre el efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas y el VAB



En conclusión, se puede afirmar que la cesión de tributos ha supuesto una redistribución de fondos que ha favorecido sustancialmente a las Comunidades con mayor VAB.

BIBLIOGRAFÍA

CASADO OLLERO, G. y OTROS: **La cesión parcial del Impuesto sobre la Renta a las Comunidades Autónomas**, Granada, Comares, 1997.

GONZÁLEZ-PARAMO, J.M.: "El IRPF en la encrucijada: Entre la convergencia europea y la cesión a las Comunidades Autónomas", **Economiaz**, 38, 1997, págs. 78-97.

HIERRO RECIO, L. A.: "La Reforma del Fondo de Compensación Interterritorial. Los Costes y Beneficios de la Solidaridad", **Revista de Estudios Andaluces**, 1994, 20, págs. 1-20.

HIERRO RECIO, L. A.: **Economía y Hacienda de las Administraciones Subcentrales**, Sevilla, Sevilla Siglo XXI, 1996.

HIERRO RECIO, L. A.: "El sistema de Tax Credit como alternativa de corresponsabilidad fiscal en la financiación autonómica", **5º Congreso de Economía Regional de Castilla y León**, 1.996, Tomo I, págs. 444-457.

HIERRO RECIO, L. A.: "La incidencia financiera de las reformas del sistema de financiación autonómica", **I Congreso de Ciencia Regional de Andalucía**, Jerez de la Frontera (Cádiz), 23, 24 y 25 de abril de 1997.

MONASTERIO ESCUDERO, C.: "El sistema de financiación autonómica para el período 1997-2001: Una reforma incompleta", **Economistas**, 1997, 74, págs. 243-250.

MONASTERIO ESCUDERO, C. y SUÁREZ PANDIELLO, J.: **Financiación Autonómica y Corresponsabilidad Fiscal en España**, Bilbao, Fundación BBV, 1993.

MONASTERIO ESCUDERO, C. y SUÁREZ PANDIELLO, J.: **Manual de Hacienda Autonómica y Local**, Barcelona, Ariel, 1996.

MONASTERIO ESCUDERO, C. y OTROS: **Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas**, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1995.

ANEXO

CUADRO 1.- Efecto financiero de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1.995	TOTAL (mill. pis. Corr.)	TOTAL (mill. pis. 1995 Corr.)	TOTAL PER CÁPITA (pis. 1995)
Andalucía	6.164	9.698	16.763	29.006	24.467	20.138	15.570	9.505	26.000	18.652	175.962	219.303	31.173
Aragón	851	1.206	3.630	5.072	3.421	2.972	3.540	1.648	2.760	1.500	26.599	33.771	28.265
Asturias	491	925	1.296	1.240	769	2.348	2.060	785	14.254	1.468	25.635	29.272	26.265
Baleares	1.594	2.202	3.792	5.672	7.080	5.919	5.084	4.875	7.515	8.441	52.173	63.075	85.262
Canarias	1.186	3.297	3.890	6.887	3.779	969	522	-2.169	2.158	1.838	22.357	30.492	19.767
Cantabria	1.114	1.665	4.929	2.408	2.760	2.096	2.049	2.190	13.188	2.958	35.357	42.501	79.938
Castilla - La Mancha	867	994	926	2.110	2.727	4.202	3.054	2.203	3.422	2.907	23.412	28.196	16.672
Castilla y León	2.761	2.712	5.817	3.863	4.723	6.158	4.395	3.077	7.270	6.896	47.674	58.931	22.806
Cataluña	5.878	11.311	20.313	43.719	34.016	29.698	30.755	15.945	48.131	32.315	272.082	331.906	54.336
Extremadura	918	1.063	1.365	1.624	1.511	2.360	1.713	1.108	2.226	1.663	15.550	19.326	17.747
Galicia	4.898	2.860	3.290	4.030	4.398	5.610	5.904	351	5.655	4.634	41.630	52.842	18.675
La Rioja	418	620	792	764	1.338	1.466	1.269	1.574	2.272	1.409	11.924	14.309	54.088
Madrid					6.035	5.688	23.276	1.210	12.494	14.626	63.329	70.379	23.165
Murcia	354	157	1.677	3.680	3.423	3.494	3.175	1.514	2.749	2.191	22.413	27.334	25.894
Valencia	2.021	3.749	9.845	18.286	9.248	6.345	3.930	-7.277	7.581	4.318	58.044	76.933	19.839
TOTAL	29.514	42.459	78.324	128.360	109.695	99.464	106.296	36.537	157.674	105.816	894.139	1.098.570	31.662

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986 y población media del período.

CUADRO 2.- Efecto financiero de la cesión de tributos, excluido el IAJD, a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mill. pts. Cerr.)	TOTAL (mill. pts. 1995)	TOTAL PER CAP. (pt. 1995)
Andalucía	6.164	9.698	14.254	24.243	15.845	14.413	12.007	6.655	20.626	15.187	139.093	174.753	24.841
Aragón	851	1.206	1.911	3.137	-76	-507	-227	-2.122	-1.242	-2.276	656	3.460	2.896
Asturias	491	925	1.236	1.010	-10	1.469	1.221	32	13.177	441	19.992	22.860	20.511
Baleares	1.594	2.202	3.334	4.905	3.648	3.717	3.357	3.882	6.343	7.484	40.445	48.992	66.225
Cantabria	1.186	3.297	4.114	5.071	2.872	1.573	1.295	414	3.800	2.565	26.187	34.059	22.079
Castilla - La Mancha	1.114	1.665	2.469	2.051	1.676	1.137	1.071	1.200	11.986	1.920	26.288	31.343	58.951
Castilla y León	867	994	963	1.786	1.600	2.504	944	-55	1.135	859	11.598	14.960	8.846
Cataluña	2.761	2.712	5.847	3.440	2.930	4.205	2.608	1.471	4.552	5.059	35.586	45.224	17.502
Extremadura	5.878	11.311	15.273	28.969	17.795	16.942	17.678	9.810	36.636	25.473	185.765	227.337	37.217
Galicia	918	1.063	1.475	1.469	1.332	1.414	1.139	691	1.564	1.396	12.461	15.822	14.530
La Rioja	4.898	2.860	3.488	3.166	2.575	4.092	3.895	-940	-2.987	2.548	29.568	39.160	13.839
Madrid	418	620	581	627	611	823	739	1.023	1.490	748	7.680	9.403	35.544
Murcia		157	1.182	2.734	1.994	1.969	1.500	1.210	12.494	14.626	50.584	55.772	11.181
Valencia	2.021	3.749	7.838	11.690	2.183	-624	-2.613	-11.763	447	-4.569	8.358	18.619	4.801
TOTAL	29.514	42.459	63.965	94.297	61.011	58.816	55.144	11.566	117.340	72.357	606.469	757.124	20.660

Fuente: OGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.985 y población media del período.

CUADRO 3.- Efecto financiero de la cesión de tributos, excluido el IAJD, a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995, por no neutralidad en el año base.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mill. pts. Corr.)	TOTAL (mill. pts. 1995)	TOTAL PER CAPITA (pts. 1995)
Andalucía	6.164	7.602	9.472	11.801	12.264	13.394	13.513	13.592	15.868	16.001	119.611	146.692	20.852
Aragón	851	992	1.155	1.393	1.391	1.478	1.612	1.558	1.709	1.781	13.918	17.213	14.406
Asturias	491	590	675	742	807	987	1.033	997	2.027	1.163	9.513	11.508	10.326
Baleares	1.594	1.945	2.454	3.152	3.091	3.279	3.321	3.613	4.510	5.074	32.032	39.007	52.729
Canarias	1.186	1.591	1.908	2.149	2.293	2.421	2.510	2.614	2.971	3.051	22.692	27.899	18.086
Cantabria	1.114	1.411	1.792	1.779	1.873	1.796	1.877	2.005	5.844	2.473	21.963	26.567	49.968
Castilla - La Mancha	867	993	1.094	1.332	1.547	1.771	1.695	1.665	1.887	2.001	14.851	18.242	10.787
Castilla y León	2.761	3.081	3.953	3.939	4.552	5.126	5.166	5.225	6.016	6.543	46.360	56.965	22.045
Cataluña	5.878	7.326	8.884	11.024	11.736	12.984	13.656	13.809	16.618	16.490	118.406	144.451	23.648
Extremadura	918	1.054	1.243	1.373	1.565	1.693	1.736	1.721	1.988	2.089	15.379	18.923	17.378
Galicia	4.898	4.855	5.785	6.131	7.199	8.529	8.857	8.059	9.198	9.762	73.271	90.263	31.899
La Rioja	418	506	545	616	717	810	842	936	1.062	983	7.435	9.089	34.356
Madrid					6.035	6.477	7.354	6.876	8.217	9.003	43.962	49.198	9.863
Murcia	354	387	506	678	727	775	789	723	850	883	6.673	8.186	7.755
Valencia	2.021	2.440	3.101	3.592	3.687	3.998	4.090	3.887	4.616	4.593	36.115	44.549	11.488
TOTAL	29.514	34.772	42.567	49.690	59.483	65.456	68.049	67.277	83.381	81.990	582.179	708.753	19.340

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986 y población media del período.

CUADRO 4.- Efecto financiero de la cesión de tributos, excluido el IAJD, a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995, por diferencias entre el crecimiento de los ITAE y de la recaudación real.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mill. pts. Cerr.)	TOTAL (mill. pts. 1985)	TOTAL PER CAPIT. (pts. 1985)
Andalucía		2.096	4.782	12.442	3.581	1.079	-1.506	-6.936	4.758	-814	19.482	28.061	3.989
Aragón		213	757	1.744	-1.466	-1.984	-1.839	-3.680	-2.950	-4.057	-13.263	-13.752	-11.510
Asturias		335	561	268	-817	482	187	-965	11.150	-722	10.479	11.352	10.185
Baleares		257	880	1.753	557	438	36	269	1.833	2.389	8.413	9.985	13.497
Canarias		1.707	2.206	2.922	579	-847	-1.215	-2.200	829	-486	3.495	6.161	3.994
Cantabria		254	678	272	-197	-659	-806	-806	6.142	-553	4.325	4.776	8.983
Castilla - La Mancha		2	-131	454	54	733	-751	-1.720	-752	-1.142	-3.253	-3.283	-1.941
Castilla y León		-369	1.894	-499	-1.621	-921	-2.557	-3.754	-1.464	-1.483	-10.774	-11.741	-4.544
Cataluña		3.985	6.388	17.945	6.059	3.958	4.022	-3.999	20.018	8.983	67.360	82.886	13.569
Extremadura		9	233	96	-234	-279	-596	-1.030	-423	-693	-2.918	-3.101	-2.848
Galicia		-1.995	-2.297	-2.965	-4.624	-4.436	-4.962	-8.999	-6.211	-7.214	-43.703	-51.103	-18.060
La Rioja		114	36	11	-106	13	-103	87	428	-235	246	314	1.188
Madrid						-788	3.176	-5.666	4.276	5.624	6.622	6.574	1.318
Murcia		-230	675	2.056	1.267	1.193	711	-664	494	33	5.536	7.173	6.796
Valencia		1.309	4.736	8.108	-1.504	-4.622	-6.703	-15.650	-4.169	-9.282	-27.757	-25.930	-6.687
TOTAL	0	7.686	21.398	44.607	1.528	-6.640	-12.905	-55.712	33.959	-9.633	24.290	48.371	1.320

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.985 y población media del período.

CUADRO 5.- Efecto financiero de la cesión del IAJD a las Comunidades Autónomas para el período 1.988-1.995.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mill. pts. Corr.)	TOTAL (mill. pts. 1995)	TOTAL PER CAPITA (pts. 1995)
Andalucía			2.508	4.763	8.622	5.725	3.562	2.849	5.374	3.465	36.869	44.550	6.333
Aragón			1.718	1.935	3.496	3.479	3.767	3.770	4.002	3.776	25.944	30.311	25.369
Asturias			59	230	779	879	839	753	1.077	1.026	5.642	6.412	5.754
Baleares			458	767	3.432	2.202	1.727	992	1.172	977	11.728	14.083	19.037
Canarias			-224	1.816	908	-605	-772	-2.563	-1.642	-728	-3.831	-3.567	-2.313
Cantabria			2.459	358	1.085	959	978	990	1.202	1.039	9.069	11.158	20.987
Castilla - La Mancha			-37	324	1.126	1.699	2.109	2.258	2.287	2.048	11.814	13.236	7.827
Castilla y León			-29	423	1.793	1.953	1.787	1.606	2.718	1.837	12.088	13.706	5.304
Cataluña			5.040	14.750	16.220	12.756	13.077	6.135	11.495	6.842	86.316	104.570	17.119
Extremadura			-111	156	179	946	573	417	661	266	3.088	3.504	3.218
Galicia			-198	864	1.823	1.518	2.009	1.291	2.668	2.087	12.063	13.682	4.835
La Rioja			212	137	727	643	531	551	782	661	4.243	4.906	18.544
Madrid							12.745				12.745	14.507	2.928
Murcia			495	946	1.429	1.525	1.675	1.455	1.405	1.275	10.205	11.974	11.343
Valencia			2.007	6.595	7.064	6.969	6.544	4.486	7.134	8.887	49.686	58.314	15.037
TOTAL	0	0	14.359	34.063	48.683	40.648	51.152	24.972	40.334	33.459	287.670	341.446	9.317

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1986 y población media del período.

CUADRO 6.- Efecto financiero de la cesión del IAJD a las Comunidades Autónomas para el período 1.986-1.995, por no neutralidad en el año base.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mil. pts. Corr.)	TOTAL (mil. pts. 1995)	TOTAL PER CAPITA (pts. 1995)
Andalucía			2.508	3.129	4.402	4.221	3.972	4.114	4.582	4.513	31.441	37.130	5.278
Aragón			1.718	1.948	2.996	3.078	3.323	3.394	3.586	3.577	23.620	27.643	23.135
Asturias			59	72	102	111	117	119	133	140	854	997	894
Baleares			458	572	1.183	986	934	823	889	906	6.750	7.983	10.791
Canarias			-224	-379	-383	-329	-338	-253	-312	-407	-2.625	-3.139	-2.035
Cantabria			2.459	1.097	1.784	1.784	1.880	1.955	2.164	2.162	15.285	18.296	34.411
Castilla - La Mancha			-37	-49	-72	-86	-98	-104	-107	-109	-661	-765	-452
Castilla y León			-29	-37	-54	-59	-61	-62	-72	-71	-444	-518	-200
Cataluña			5.040	7.185	8.536	8.670	9.066	8.373	9.312	9.074	65.257	77.147	12.630
Extremadura			-111	-162	-195	-229	-274	-265	-307	-275	-1.819	-2.115	-1.943
Galicia			-198	-267	-367	-391	-431	-425	-488	-491	-3.058	-3.565	-1.260
La Rioja			212	214	408	404	392	411	485	476	3.001	3.503	13.240
Madrid							12.745				12.745	14.607	2.928
Murcia			495	653	856	923	1.000	984	1.004	1.032	6.947	8.151	7.721
Valencia			2.007	3.026	3.542	3.825	3.878	3.712	4.200	4.770	28.959	33.975	8.761
TOTAL	0	0	14.359	17.002	22.737	22.909	36.105	22.776	25.067	25.297	186.253	219.326	5.985

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986 y población media del período.

CUADRO 7.- Efecto financiero de la cesión del IAJD a las Comunidades Autónomas para el periodo 1.986-1.995, por diferencias entre el crecimiento de los ITAE y de la recaudación real.

	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL (mill. pts. Corr.)	TOTAL (mill. pts. 1995)	TOTAL PER CAPITA (pts. 1995)
Andalucía		0	1.633	4.220	1.504	-410	-1.264	793	-1.048	5.427	7.421	1.055	
Aragón		0	-13	500	401	444	376	416	200	2.324	2.668	2.233	
Asturias		0	157	677	768	723	634	944	886	4.788	5.416	4.859	
Baleares		0	196	2.249	1.216	793	170	283	72	4.978	6.100	8.246	
Canarias		0	2.195	1.290	-276	-435	-2.330	-1.330	-321	-1.206	-429	-278	
Cantabria		0	-739	-699	-825	-902	-965	-963	-1.123	-6.216	-7.137	-13.424	
Castilla - La Mancha		0	372	1.198	1.785	2.207	2.361	2.395	2.157	12.475	14.001	8.279	
Castilla y León		0	460	1.847	2.012	1.848	1.668	2.790	1.908	12.532	14.224	5.505	
Cataluña		0	7.565	7.684	4.086	4.012	-2.238	2.183	-2.232	21.059	27.423	4.489	
Extremadura		0	318	375	1.175	848	682	968	541	4.907	5.619	5.160	
Galicia		0	1.131	2.189	1.909	2.440	1.716	3.156	2.578	15.121	17.248	6.095	
La Rioja		0	-77	320	239	139	140	297	184	1.242	1.403	5.304	
Madrid										0	0	0	
Murcia		0	293	574	602	675	471	401	243	3.259	3.824	3.622	
Valencia		0	3.569	3.522	3.144	2.666	774	2.934	4.117	20.727	24.339	6.276	
TOTAL	0	0	17.060	25.946	17.740	15.047	2.196	15.267	8.162	101.418	122.120	3.332	

Fuente: DGHT, INE y elaboración propia, considerando recaudación normativa según Acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1.986 y población media del periodo.